



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4557-2005-PHC/TC
LAMBAYEQUE
VÍCTOR SARMIENTO PÉREZ

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 4 días del mes de diciembre de 2005, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Víctor Sarmiento Pérez contra la resolución de la Primera Sala Especializada en lo Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 61, su fecha 18 de mayo de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El accionante, con fecha 14 de abril de 2005, interpone demanda de hábeas corpus contra el jefe de Seguridad del Estado, mayor PNP Amaro Gómez Meza; el comandante PNP César Augusto Peralta Roncal; y el capitán PNP Juan Exebio Cabrera, por haber sido objeto de detención arbitraria. Refiere el actor que con fecha 14 de abril de 2005, siendo las 12 h 15 min fue detenido en forma ilegal por los demandados, en circunstancias en que se hallaba protestando junto con un grupo de personas frente al Palacio Municipal de Chiclayo, exigiendo el pago de sus remuneraciones dejadas de percibir, ejerciendo, por tanto, su derecho constitucional de libertad de expresión. Sostiene haber sido detenido por haber proferido insultos a la Institución Policial, lo que no es cierto.

El Primer Juzgado Especializado en lo Penal de Chiclayo, con fecha 14 de abril de 2005, declara infundada la demanda arguyendo que en el presente caso la intervención policial estuvo legitimada puesto que se ponía en riesgo la integridad de los trabajadores de la Municipalidad Provincial de Chiclayo, además de obstruirse el tránsito vehicular frente al local municipal, lo cual resulta atentatorio del orden público.

La recurrida confirma la apelada por los mismos fundamentos.

FUNDAMENTOS

1. El actor solicita su inmediata excarcelación, alegando haber sido detenido



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

arbitrariamente mientras ejercía su derecho a la libre expresión sin que medie la comisión de flagrante delito ni mandato motivado de juez competente.

2. Obra en autos, a fojas 15, el parte policial s/n-05-C.PNP-CLLC.CH, de fecha 14 de abril de 2005, en el que se da cuenta de que en esa fecha se produjo una manifestación de ex trabajadores de la Municipalidad Provincial de Chiclayo frente a su sede institucional, pretendiendo el actor incitar a los manifestantes para que agredan y se enfrenten a los miembros de la Policía Nacional del Perú, enviada para garantizar el orden público. En ese contexto, se procede a la detención del actor, por haber presuntamente proferido insultos contra la institución policial y haber arengado a los protestantes a no deponer su posición y no abandonar la manifestación, provocando, de esta manera, la obstrucción del tránsito peatonal y vehicular.
3. Sin embargo, con fecha 5 de mayo de 2005, la Sexta Fiscalía Provincial Penal del Distrito Judicial de Lambayeque emite dictamen fiscal resolviendo no promover acción penal contra el actor y otros, en el marco de la investigación policial seguida contra ellos por el presunto delito de atentado contra los medios de transporte o servicio público, disponiendo el archivo de los actuados; concluyendo, asimismo, que no se desprende de la investigación documento o reporte policial alguno que dé cuenta de que se haya impedido el tránsito vehicular el día 14 de abril de 2005, por actos imputables a los ex trabajadores protestantes; asimismo, que la figura de delito contra el orden público y/o medios de comunicación de uso público implica que el agente perturbe su normal funcionamiento, no existiendo en autos evidencias de la comisión de dicha perturbación por parte del actor, pues el solo hecho de haber sido partícipe de esa marcha y expresarse utilizando un megáfono no lo vincula de modo decisivo con el ilícito imputado.
4. Cabe precisar que el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú consagra que la libertad personal, como todo derecho fundamental, no es un derecho absoluto, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley, precisando la existencia de dos situaciones en las que es legítima la detención: el mandamiento escrito y motivado del juez, y la comisión de flagrante delito. Asimismo, según lo ha establecido este Tribunal en reiterada jurisprudencia, para declarar un delito flagrante deben concurrir dos requisitos: a) *la inmediatez temporal*, es decir, que el delito se esté cometiendo o que se haya cometido instantes antes; b) *la inmediatez personal*, que el presunto delincuente se encuentre en el lugar, en ese momento, en dicha situación; y, con relación al objeto o a los instrumentos del delito, que ello ofrezca una prueba evidente de su participación en el hecho delictivo.
5. En el caso de autos, es evidente que se produjo la detención arbitraria pues de lo observado en el parte policial precitado, como de lo dicho por el fiscal en su dictamen,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

señalado en el fundamento jurídico 3, no se cumplió el requisito de la *inmediatez personal*, por no existir prueba evidente de su participación en el presunto hecho delictivo, por lo que resulta de aplicación el artículo 1 del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda.
2. Dispone, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 1 del Código Procesal Constitucional, que los emplazados no vuelvan a incurrir en las acciones u omisiones que motivaron la interposición la demanda, pudiendo aplicárseles las medidas coercitivas previstas en el artículo 22 del presente Código, en caso de persistir con su conducta.

Publíquese y notifíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico.

Dr. Daniel Eigarro Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)